



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° **012** -2018-GR.APURIMAC/GRDS

Abancay, 16 MAR. 2018

### VISTOS:

El escrito de fecha 13 de febrero de 2018, presentado por don Juan Lino Huayhua Fernández, quien ejerce derecho de defensa frente al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0711-2016-DREA, entre otras, iniciado a solicitud de la Dirección Regional de Educación Apurímac a través de Resolución Gerencial Regional N° 003-2017-GR.APURIMAC/GRDS, de fecha 23 de noviembre de 2017; y, el Informe N° 288-2018-GRAP/DRAJ, de fecha 01 de marzo de 2018, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: *“Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales. Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”*;

Que, el artículo 2°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la igualdad de toda persona. En consecuencia, nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú señala que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo;

Que, el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, recoge el *principio de impulso de oficio*, por el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. En concordancia, el artículo 154° del mismo cuerpo normativo señala que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento, determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal, así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 003-2017-GR.APURIMAC/GRDS, de fecha 23 de noviembre de 2017, se resolvió **INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de un total de 61 Resoluciones Directorales Regionales emitidas por la Dirección Regional de Educación Apurímac, entre las cuales se encuentra la Resolución Directoral Regional N° 0711-2016-DREA, de fecha 18 de agosto de 2016, que resuelve otorgar en favor de don Juan Lino Huayhua Fernández, subsidio por luto a razón de dos (02) Remuneraciones Totales Mensuales, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue Marcelina Fernández Contreras;

Que, con fecha 13 de febrero de 2018, Cirila Mendoza Gutiérrez presenta el descargo respectivo a la Resolución Gerencial Regional N° 003-2017-GR.APURIMAC/GRDS, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Gerencial Regional N° 003-2017-GR-APURIMAC/GRDS y se dé cumplimiento a la Resolución Directoral Regional N° 0711-2016-DREA, indicando entre sus argumentos que: *“Dicha resolución precitada expedida por la DREA considero haberse emitido de acuerdo a las normas legales; sin embargo – como un nunca visto en la administración pública – la Gerencia Regional de Desarrollo Social Gobierno Regional de Apurímac, SORPRENDE con el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de una resolución correctamente dada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac.”*; asimismo sostiene que: *“Según la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14.JUN-2011, se ratifica los pagos con la legalidad del caso, se refiere en la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidio, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al estado; es decir, dicha disposición conceptúa y diferencia los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total, y sobre todo tiene alcance para la recurrente en condición de cesante; por lo que*





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



solicito que cualquier otra interpretación como señala la resolución materia de descargo, vulnera mi derecho (...); finalmente añade: "(...) existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que al respecto señala: Expediente N° 2362-2993 'la remuneración íntegra debe ser entendida como remuneración total (...) en tal sentido el beneficio por el tiempo de servicios y subsidio por luto reclamados por la demandante deben ser otorgados sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente y se ordena que se abone bonificación por tiempo de servicios y el beneficio por luto reclamados en base a la remuneración total y así mismo se declara inaplicable el D.S. 051-91-PCM";

Que, en ese sentido, para resolver la solicitud de nulidad de oficio presentada por la Dirección Regional de Educación Apurímac, se debe tener presente la posición de esta entidad, es decir, que, dichas resoluciones habrían sido emitidas sin observar lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, publicado el 14 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial El Peruano, señala en su artículo 1: "Fijese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial"; asimismo, establece en su artículo 3° el alcance de dicho subsidio, señalando que: "El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Asimismo, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral";

Que, además, la Dirección Regional de Educación Apurímac hace cita del Informe N° 1778-2013-MINEDU/SG-PAJ, de fecha 27 de noviembre de 2013, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación el cual señala que: "A partir de la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, los subsidios por luto y por gastos de sepelio, a favor de los docentes cesantes, se otorgan conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento de la Carrera Administrativa, teniendo como base de cálculo la remuneración total permanente, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM."; criterio que no resulta vinculante a efectos de resolver el presente caso, en la medida de que existen diversos pronunciamientos emitidos por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, que señalan que para el cálculo de este beneficio se debe aplicar la Remuneración Total Mensual o Íntegra y no así la Remuneración Total Permanente a que se refiere el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, asimismo mediante Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURÍMAC/PR, de fecha 29 de abril de 2010, el Gobierno Regional dispuso en el artículo primero que a partir de dicha fecha se atiendan las peticiones de los Servidores y Funcionarios de las unidades ejecutoras del pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total;

Que, atendiendo a dichas consideraciones debe entenderse que la nulidad de las resoluciones directorales materia del presente procedimiento no pretende el desconocimiento del derecho a percibir el subsidio por luto y gastos de sepelio que favorece a los docentes activos o cesantes de la Dirección Regional de Educación Apurímac, **sino más bien determinar si el monto de dicho subsidio ha sido calculado con arreglo a las normas vigentes o aplicables.** En otros términos, corresponde determinar si es que el cálculo realizado en las resoluciones materia del presente procedimiento amerita o no su nulidad;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar que las disposiciones del Decreto Supremo N° 309-2013-EF no alcanzan a los docentes cesantes bajo la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, pues estos no fueron asimilados en actividad a la Ley de Reforma Magisterial que sanciona la Ley N° 29944. No obstante, precisando que estas normas fueron derogadas por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 y por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, respectivamente, para el cálculo de los subsidios por luto y sepelio de los docentes cesantes cabe aplicar supletoriamente los artículos 144° y 145° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el artículo 144° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En caso de fallecimiento de familiar directo



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.”; por su parte, el artículo 145° señala que: “El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”;

Que, en ese sentido, es de verse que la Resolución Directoral Regional N° 0711-2016-DREA, de fecha 18 de agosto de 2016, reconoce y otorga el subsidio por luto a don Juan Lino Huayhua Fernández, calculando su monto en función a lo dispuesto por el artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED. Se debe resaltar que la aplicación de dicho artículo no varía el cálculo que se obtendría de aplicar lo dispuesto por los artículos 144° y 145° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es decir, otorgaría la misma cantidad de dos Remuneraciones Totales Mensuales por concepto de subsidio por luto;

Que, atendiendo a ello, tal como se aprecia de la Resolución Directoral Regional N° 0711-2016-DREA, de fecha 18 de agosto de 2016, esta ha otorgado el monto de subsidio por luto en función a la Remuneración Total Mensual, resultando compatible con lo dispuesto por el Reglamento de la Carrera Administrativa. Siendo ello así, no se aprecia fundamento suficiente que pueda dar lugar a la nulidad de la resolución cuestionada, puesto que esta no se encuentra inmersa en las causales previstas por el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; consecuentemente, corresponde ratificar su contenido y disponer su ejecución;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, de conformidad con las funciones y estructura jerárquica establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la Dirección Regional de Educación Apurímac en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0711-2016-DREA, de fecha 18 de agosto de 2016, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con notificar la presente resolución al administrado.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente resolución a la Dirección Regional de Educación Apurímac y al administrado, para su conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.- SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



*Lilia Gallegos Cuellar*  
**Prof. LILIA GALLEGOS CUELLAR**  
**GERENTA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**